

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA IMPLEMENTAR EL “TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL”.**

Diputado presidente, el que suscribe diputado **Armando Tonatiah González Case**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado A y D y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de los siguientes apartados:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal establece que “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrella...”

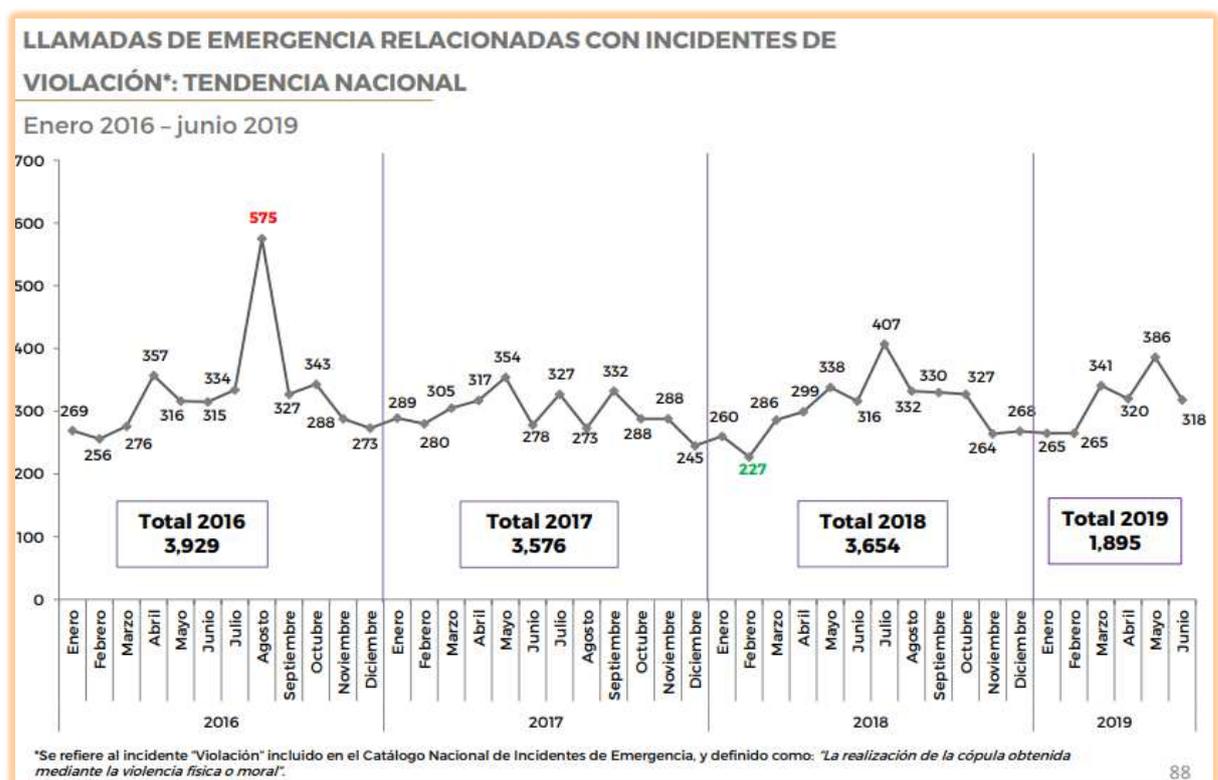
Diversos artículos establecen la siguiente definición de lo que es una violación, “se define como violación la relación sexual forzada con una persona que no ha dado su consentimiento. Puede involucrar fuerza física o amenaza de fuerza. También

**INICIATIVA**

puede darse contra alguien que es incapaz de resistirse. La relación sexual puede ser vaginal, anal u oral y puede involucrar el uso de una parte del cuerpo o un objeto.”

En el mundo se han buscado diversas estrategias para inhibir esta lamentable práctica; dando paso a que se aumenten las penas corporales y las sanciones pecuniarias, sin obtener los resultados esperados.

A nivel nacional el delito de violación ya es una problemática grave, esto atendiendo a la estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativas a las llamadas de emergencia para denunciar este delito.

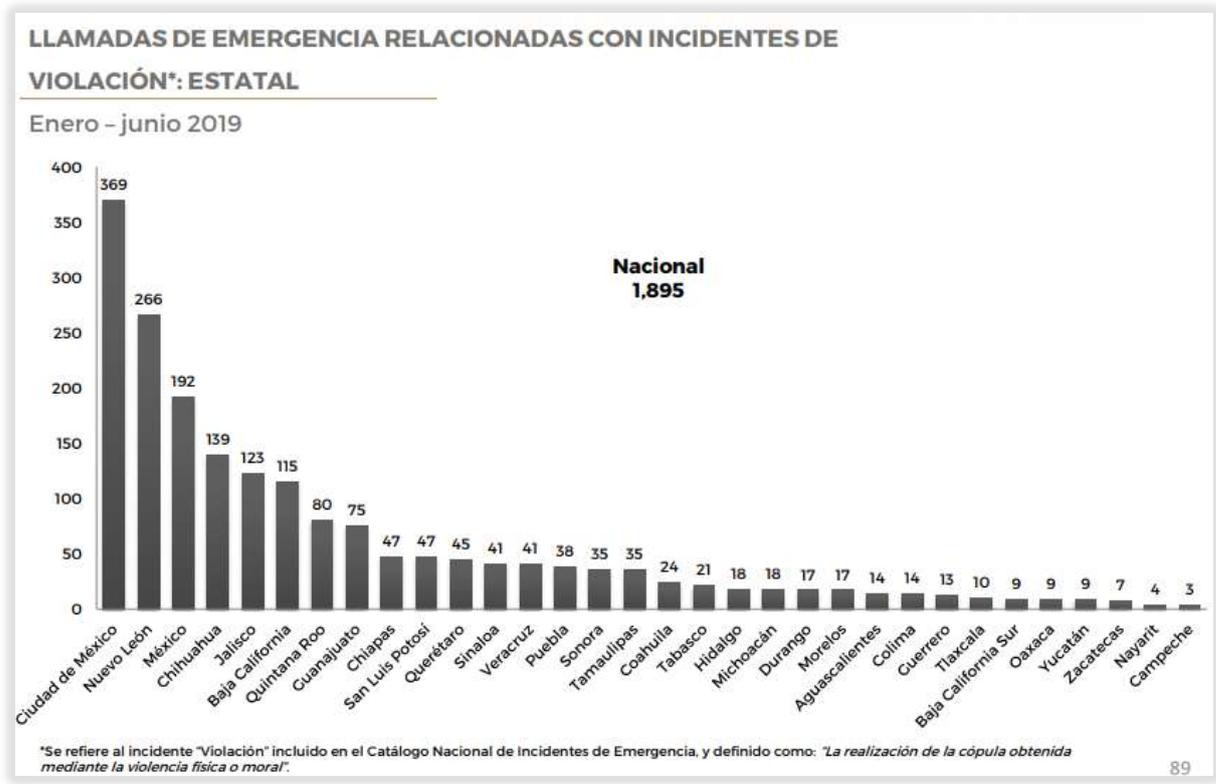


Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.. (junio 2019). Información sobre violencia contra las mujeres Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. 2 de agosto 2019, de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Sitio web: [file:///C:/Users/andy/Downloads/Info\\_violencia\\_contra\\_mujeres\\_JUN2019.pdf](file:///C:/Users/andy/Downloads/Info_violencia_contra_mujeres_JUN2019.pdf).

INICIATIVA

La Ciudad de México ya no es un lugar seguro para las mujeres que viven y transitan en las calles de la capital, cada vez hay más denuncias y el temor de las mujeres va en aumento.

A continuación se expone una gráfica procedente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre las llamadas de emergencia que se hicieron en el periodo de enero a junio del presente año relativas al delito de violación.



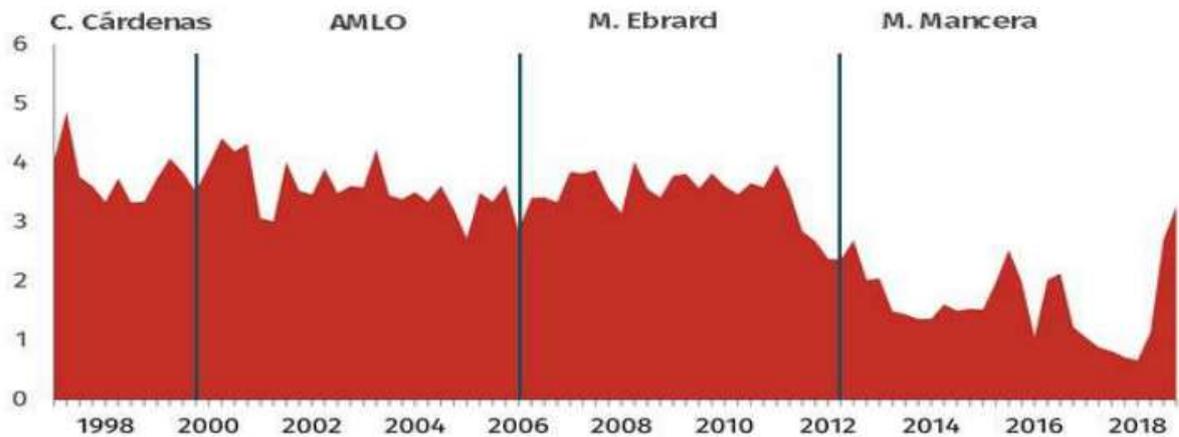
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.. (junio 2019). Información sobre violencia contra las mujeres Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. 2 de agosto 2019, de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Sitio web: [file:///C:/Users/andy/Downloads/Info\\_violencia\\_contra\\_mujeres\\_JUN2019.pdf](file:///C:/Users/andy/Downloads/Info_violencia_contra_mujeres_JUN2019.pdf).

De lo anterior se aprecia notablemente que la Ciudad de México representa el gráfico más alto con 369 llamadas de las 1895 a nivel nacional, siendo la capital, la número uno en relación a las llamadas de emergencia por el delito de violación.

**INICIATIVA**

Para concretar cifras reales a nivel local, datos del reporte anual de incidencia delictiva en la Ciudad de México, arrojan lo siguiente:

**Delito de violación en la Ciudad de México.**



Observatorio de la Ciudad de México. (2018). Reporte anual sobre delitos de alto impacto en la CDMX (2018) . 2 de septiembre de 2019, de Observatorio Nacional Ciudadano Sitio web: <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/reporte-anual-2018f-.pdf>

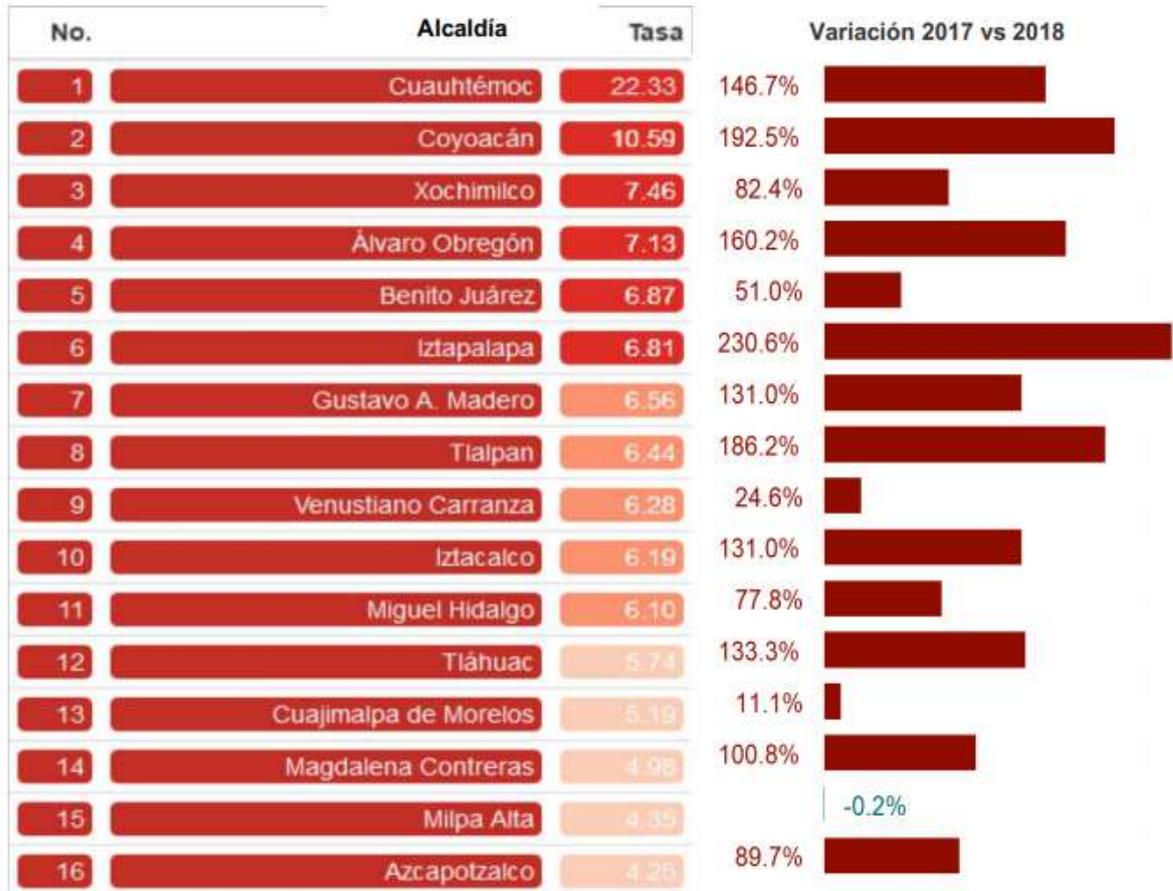


Observatorio de la Ciudad de México. (2018). Reporte anual sobre delitos de alto impacto en la CDMX (2018) . 2 de septiembre de 2019, de Observatorio Nacional Ciudadano Sitio web: <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/reporte-anual-2018f-.pdf>

**Análisis por Alcaldía**

**INICIATIVA**

**Variación 2017 vs 2018**



Observatorio de la Ciudad de México. (2018). Reporte anual sobre delitos de alto impacto en la CDMX (2018) . 2 de septiembre de 2019, de Observatorio Nacional Ciudadano Sitio web: <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/reporte-anual-2018f-.pdf>

**Cifras actuales de enero y julio de 2019 con respecto a delitos contra la libertad y seguridad sexual**

**INICIATIVA**

**ENERO**

- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL -				422	2.0%
VIOLACIÓN				ABUSO SEXUAL	289
*SIMPLE	76	*EQUIPARADA	8	ACOSO SEXUAL	43
-En domicilio particular por conocido	0	-En domicilio particular por conocido	0	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	0
-En domicilio particular por desconocido	0	-En domicilio particular por desconocido	0	OTROS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL	3
-En vehículo particular	0	-En vehículo particular	0	-Estupro	3
-En transporte público	0	-En transporte público	0	-Incesto	0
-En espacio público	0	-En espacio público	0	-Peligro de contagio	0
-No especifica el lugar	76	-No especifica el lugar	8	-Otros	0
				TENTATIVA DE VIOLACIÓN	3

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. (2019). BOLETÍN ESTADÍSTICO DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL MES DE ENERO 2019. 3 de septiembre de 2019, de Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México Sitio web: <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/0119.pdf>

**Violación simple 76 y equiparada 8**

**JULIO**

- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL -				572	2.8%
VIOLACIÓN				ABUSO SEXUAL	333
*SIMPLE	102	*EQUIPARADA	25	ACOSO SEXUAL	76
-En domicilio particular por conocido	0	-En domicilio particular por conocido	0	CORRUPCIÓN DE MENORES	27
-En domicilio particular por desconocido	0	-En domicilio particular por desconocido	0	OTROS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL	9
-En vehículo particular	0	-En vehículo particular	0	-Estupro	3
-En transporte público	0	-En transporte público	0	-Incesto	0
-En espacio público	0	-En espacio público	0	-Otros	1
-No especifica el lugar	102	-No especifica el lugar	25	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	5

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. (2019). BOLETÍN ESTADÍSTICO DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL MES DE JULIO 2019. 3 de septiembre de 2019, de Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México Sitio web: <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/07-boletin-julio-2019.pdf>

**Violación simple 102 y equiparada 25**

Como se aprecia en las estadísticas que se mostraron, los números son muy claros y la violencia sexual contra la mujer no va en descenso sino todo lo contrario, a pesar de las medidas que se han tomado en las estrategias de seguridad, claramente no ha bajado el índice de delitos sexuales.

En este sentido como sabemos, existe punición para los delitos sexuales, pero las estrategias de seguridad y las sanciones no han sido eficaces es por eso que esta iniciativa tiene una propuesta que sin duda puede tener un impacto positivo en pro no sólo de la mujer sino de los niños y niñas que se ven afectados por la comisión del delito de violación.

## INICIATIVA

### ARGUMENTOS

La violencia sexual en contra de las mujeres no sólo trae consecuencias físicas temporales o permanentes sino también daños psicológicos a las víctimas que pueden durar toda la vida y peor aún si se trata de una violación.

Ejemplos de consecuencias de la violencia y la coacción sexuales para la salud de las mujeres	
<b>Salud reproductiva</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Traumatismo ginecológico</li><li>• Embarazo no planeado</li><li>• Aborto inseguro</li><li>• Disfunción sexual</li><li>• Infecciones de transmisión sexual (ITS), incluida la infección por el VIH</li><li>• Fístula traumática</li></ul>
<b>Salud mental</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Depresión</li><li>• Trastorno por estrés postraumático</li><li>• Ansiedad</li><li>• Dificultades del sueño</li><li>• Síntomas somáticos</li><li>• Comportamiento suicida</li><li>• Trastorno de pánico</li></ul>
<b>Conductuales</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Comportamiento de alto riesgo (por ejemplo, relaciones sexuales sin protección, iniciación sexual consensual temprana, múltiples compañeros íntimos, abuso del alcohol y otras drogas)</li><li>• Riesgo mayor de perpetrar (los hombres) o de sufrir (las mujeres) violencia sexual posteriormente</li></ul>
<b>Resultados mortales</b>	Muerte por: <ul style="list-style-type: none"><li>• suicidio</li><li>• complicaciones del embarazo</li><li>• aborto inseguro</li><li>• sida</li><li>• asesinato durante la violación o en defensa del "honor"</li><li>• infanticidio de un niño nacido como resultado de una violación</li></ul>

De acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, se muestra a continuación las diversas consecuencias físicas y psicológicas que traen consigo la violencia sexual.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. 5 de septiembre de 2019, de Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe Sitio web: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184\\_violenciasexual.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf)

Sin duda el tener una ley clara y fortalecida es la base para que su aplicación sea eficiente y no dé lugar a cualquier injusticia.

En México para sancionar el delito de violación ya sea simple o equiparada la tenemos en el Código Penal Federal en los artículos 265 donde el delito de violación simple se sanciona de 8 a 20 años de prisión y en el 266 con respecto a la violación equiparada con una punición de 8 a 30 años de prisión.

A pesar de esta sanción ya establecida, tal parece que no es suficiente para disminuir en cifras notables el delito de violación.

En la Ciudad de México, la punición al delito de violación va de los 6 a los 17 años, y tal pareciera que la imposición de dicha pena no es garantía para erradicar el delito de violación es por eso que se debe optar por una opción más severa que pueda dar seguridad y protección a todos los sectores que pueden ser víctimas de este delito.

La castración química de acuerdo con el portal Proyecto Salud, “La castración química consiste en la aplicación de una inyección hormonal que reduce la producción de testosterona y, desde el punto de vista fisiológico, los deseos de mantener relaciones sexuales, forzadas o no”.

Si bien hay posturas en contra de establecer la castración química a delincuentes sexuales, argumentando que existe una contravención a los derechos humanos también es cierto que cuando se comete el delito de violación se ven lacerados derechos humanos de la víctima, por lo tanto se deduce que estamos frente a una ponderación de derechos humanos.

Frente a la castración química al delito de violación ¿se violan los derechos humanos de un delincuente? Pero ¿Qué pasa con los derechos humanos de la víctima? ¿Se ve subsanado el daño con el simple hecho de que el violador vaya a prisión y cumpla una condena? ¿Y el daño físico y emocional perpetuo? ¿Por qué la víctima sí tiene que cargar con una consecuencia vitalicia?

## INICIATIVA

Un académico de la Facultad de Derecho Pablo Sergio Rebollo Murguía señaló que este método ha probado su eficacia en países europeos.

Chihuahua es uno de los ejemplos más recientes que ven a la castración química como una sanción óptima para el delito de violación, en octubre de 2018 el diputado Alejandro Gloria González del Partido Verde Ecologista de México, impulsó la propuesta que pretende inhibir la reincidencia en la violación a menores de 14 años de edad mediante la castración química.

Otro ejemplo es el Estado de México, que de acuerdo con el portal de salud del mismo Estado mencionó que “En el Estado de México a raíz de los altos índices de delitos de violación que se han presentado en la entidad, el 02 de agosto de 2012, se publicó en la gaceta parlamentaria la iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del código penal del Estado de México, incrementa la penalidad del delito de violación y establece castración química, presentada por las diputadas Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza y Elena Lino Velázquez, en nombre del grupo parlamentario del PRI”.

En el año 2007 como Diputado local de la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propuse una iniciativa que proponía la castración química, para lo cual me apoyé de encuestas que realicé a la ciudadanía para que manifestaran si estaban de acuerdo o no con la castración química a delincuentes sexuales, la mayoría de los capitalinos estaban a favor.

Reiterando de esta manera que de 2007 a la fecha los delitos de violación han aumentado de manera exorbitante afectando a un gran número de personas.

En la iniciativa presentada por el diputado Israel Betanzos Cortes en octubre del año 2009, estableció los siguientes datos sobre la denominada Castración Química:

INICIATIVA

*“A lo largo de la historia, la castración física de genitales se aplicó para esclavos, niños en Europa o guardianes de esposas de sultanes, llamados eunucos, se buscaba por un lado evitar las relaciones sexuales entre esclavos o la conservación de características de la pubertad y así no perdieran la dulzura de su voz.*

*Aunque en muchas ocasiones la poca higiene en las operaciones acababa con la vida de las personas; además de ocasionar en el hombre trastornos psicológicos y hormonales y es así que con posterioridad surge la castración química, en un primer momento para combatir el cáncer de próstata.*

*De esta manera se inhibe el deseo sexual de la persona a través del medicamento llamada “Depo Provera”, que es una hormona femenina.*

*La “Depo Provera”, tiene la función de bloquear la producción de testosterona en los testículos durante seis meses y actúa en el cerebro, en la glándula hipófisis.*

*Si bien, en el caso de la mujer se utiliza como anticonceptivo, en el hombre su efecto tiene tres vertientes: disminuye la intensidad sexual, disminuye la frecuencia de los impulsos sexuales, evita la irrigación de sangre al pene y de esta manera: no hay erección, ni eyaculación, con un 95 por ciento de efectividad.*

*Para tener un resultado positivo en el tratamiento, es necesario aplicar la dosis cada seis meses, de lo contrario quedara sin efecto, por lo que el deseo y funcionamiento sexual se restablecerá.*

*Por otro lado, sus efectos secundarios son primordialmente: redistribución de la grasa corporal, impotencia, producción escasa y anormal de espermatozoides, náusea, disminución y pérdida de vello corporal y facial, entre otros.*

*En mayo de 2007, el Instituto Francés de Salud puso en marcha un ensayo para determinar la eficacia de otros compuestos antiandrogenicos en la castración química: el ciproterona que es una progesterona sintética que se utiliza para combatir el cáncer de próstata, misma que se comercializa con el nombre de Androcur y puede administrarse como tableta diariamente, además del leuprorelina que se utiliza para el tratamiento del cáncer y se conoce comercialmente como Vladur, que se administra en forma de inyección mensual.*

*De igual manera existe el Tamoxifen, que sirve para combatir el cáncer de mama y se comercializa como Nolvadex o Valodex.*

*Es así que la Inhibición Sexual o la también llamada “Castración Química” se ha adoptado en algunas partes del mundo, ya sea como pena o como tratamiento para violadores y pedófilos.*

*En noviembre de 2007, el grupo parlamentario del PRI, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del Diputado Tonatiah González Case, presento una*

INICIATIVA

*iniciativa para reformar el Código Penal y la Ley de Salud del Distrito Federal, para implementar el Tratamiento de Inhibición Sexual denominada Castración Química para delincuentes sexuales.*

*En Alemania la castración química existe desde 1969, se realiza para violadores, mayores de 25 años, al igual que en Suecia y Dinamarca es voluntaria, en este último país el nivel de reincidencia es de 2.2 por ciento, por lo que se considera que el método de castración química es efectivo. En Alemania reciben la castración química los violadores mayores de 25 años.. Su vecino Dinamarca también utiliza este método. Allí el nivel de reincidencia es del 2.2 por ciento, por lo que se supone que la castración química es efectiva.*

*En el caso de Estados Unidos la “Castración Química” se aplica contra delincuentes sexuales en estados como: Georgia, Iowa, Oregón, Oklahoma, Louisiana, Montana, Texas, Wisconsin y Florida.*

*En este sentido, desde septiembre de 1996 en Florida se aprobó la “Castración Química” como requisito obligatorio para los reos pederastas que alcancen la libertad condicional, es opcional para los pederastas que por primera vez sean condenados por ese delito y obligatoria para los reincidentes, siempre y cuando un informe médico recomiende el tratamiento; pero al ser un delito grave, en ambos casos, el condenado tiene la opción de escoger entre la castración permanente, que significa la extirpación quirúrgica de los testículos o la castración temporal que se realiza aplicando inyecciones de Depo- Provera.*

*El tratamiento se aplica durante el tiempo que los médicos recomienden; pero si el inculpado no muestra mejora será de por vida y si el acusado sin permiso de la autoridad abandona el tratamiento, habrá violado su libertad condicional.*

*En Oklahoma se autoriza la castración química para condenados por delitos graves.*

*En este sentido en Estados Unidos, se utilizan terapias múltiples a cargo de psicólogos y psiquiatras - tanto al interior de las cárceles y después de que el reo obtiene su libertad. Además de que se instrumentan grupos de vecinos que controlan los movimientos de la persona, dentro de la comunidad.*

*En la República Checa se aplica a quien ha cometido una violación y **decide voluntariamente realizar el tratamiento para disminuir su condena** y a veces para **librarse de la cadena perpetua** y se ha aplicado en cuando menos 100 casos.*

*A mediados de septiembre de 2009 en Cataluña, España se aprobó la aplicación de la castración química, por lo que se empezará a aplicar entre fines de 2009 y comienzos de 2010.*

INICIATIVA

*Por lo que se ha establecido que sea una medida de autocontrol, lo que significa que sea voluntaria y temporal para 40 condenados por delitos sexuales que quieran y que cumplieron sus condenas, pero que no se hayan rehabilitado y por lo tanto, puedan reincidir al recuperar su libertad. Además del Depo Provera se le suministrará el antidepresivo fluoxetina durante 10 años. Con lo que considerando la experiencia de países como Bélgica y Suiza, consideran que la reincidencia disminuirá.*

*En Polonia a partir del 2009, es obligatoria la castración química a los pedófilos condenados por violar a niños menores de 15 años o un pariente cercano. Se les aplica como terapia antes de salir de prisión para asegurarse de que no reincidan.*

*En caso de que el violador tenga de 15 a 18 años, la corte tendrá la posibilidad de decidir si aplican o no dicho castigo.*

*De acuerdo al gobierno polaco, con esta medida se busca mejorar la salud mental del condenado, para disminuir su libido y así reducir el riesgo de que reincida.*

*Israel aprobó en 2007 la ley que implementa la castración química voluntaria de aquellos que sean condenados por abuso sexual contra menores, iniciativa propuesta por el Primer Ministro, en este sentido, en mayo de 2009, dos reos que después de salir de la cárcel por abusar de un joven de 14 años, iniciaron el tratamiento, porque una vez al mes recibirán una inyección, para inhibir su apetito sexual.*

*En Brasil en 2007 se presentaron varias iniciativas que contemplan la castración química y en Sao Paulo se realizó un tratamiento de castración química a pedofilos, bajo el argumento que de lo contrario continuarían teniendo relaciones sexuales con menores. Se les aplicaron inyecciones mensualmente.*

*En Puerto Rico se han presentaron en 2007, iniciativas que contemplan la castración química como pena contra violadores.*

*En Francia, antes de aplicar un programa piloto, se tuvo el antecedente de varios casos de abuso sexual, realizados por multireincidentes y algunos acusados de asesinato. Ante esta situación en Francia a partir de noviembre de 2004 se inició un programa piloto de castración química para violadores y pederastas encarcelados, de esta manera, 48 delincuentes sexuales reincidentes deberían someterse en un periodo de dos años a un tratamiento para inhibir sus hormonas sexuales. En este sentido después de seis semanas de iniciado el tratamiento, los niveles de testosterona aumentaron y luego bajaron drásticamente, de acuerdo a un artículo de la BBC News publicado en 2007.*

*De esta manera, al inicio de su gestión, el presidente francés Nicolas Sarkozy, anuncio e impulso una serie de medidas para combatir a los pederastas, haciendo más duro el castigo y en este sentido el parlamento francés aprobó nuevas penas contra delincuentes sexuales reincidentes, entre las que se contempla la*

INICIATIVA

*“Castración Sexual”, incluidos menores de 16 años, además de establecer cuidados médicos obligatorios; pero sólo se aplica por expreso pedido del condenado.*

*Pero en octubre de 2009, se retomó el tema, después de que un hombre que había estado preso 11 años por haber violado a una niña de 13 años, confesara el secuestro, violación y asesinato de una mujer al sur de París, por lo que se busca que sea obligatoria.*

*En otros países la situación no es muy distinta en cuanto a las razones para implementar esta pena, en Australia, además de tener un registro de autores de delitos sexuales, se aplica la castración química.*

*En República Dominicana se aplica desde 2001 y en Inglaterra la castración es quirúrgica.*

*Como consecuencia de los altos índices de violaciones y abusos sexuales, pero además con el objetivo de reducir condenas y con la condición de continuar con el tratamiento aun después de abandonar la cárcel, países como Chile, Honduras y República de el Salvador han propuesto la implementación de la castración química.*

*Aunado a la castración química en algunas entidades de los Estados Unidos existe un registro de delincuentes sexuales, que de hecho se puede consultar en Internet, en Australia se creó el registro nacional de autores de delitos sexuales, en Gran Bretaña desde 1997 funciona el registro de delincuentes sexuales y en este país se busca acompañar los tratamientos con terapias, asesoramiento psicológico y tratamientos antidepresivos.*

*En Italia, en febrero de 2009 Roberto Calderoli, ministro de Simplificación Normativa propuso la castración química, ante los altos índices de violaciones en el país.*

*En octubre de 2009 el gobernador de la provincia argentina de Mendoza anunció la creación de un comité de expertos para analizar la posibilidad de aplicar la castración química a violadores reincidentes.*

*Con el argumento que "una persona cada tres días es víctima de violación y los atacantes, en su mayoría reincidentes, son calificados como 'enfermos graves' que no tienen cura".*

*En Santa Fe, Argentina, se pretende crear el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, con el que se conformara una base de datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes del historial delictivo de “los condenados por delitos contra la integridad sexual.*

INICIATIVA

*De igual manera como una medida para contrarrestar los abusos en Francia y Estados Unidos se han creados centros de atención para delincuentes sexuales para su control y tratamiento, que sirven para evaluar el desarrollo del tratamiento al que se somete al delincuente, que incluye la castración química, estudios psicológicos y psiquiátricos, el centro depende del órgano de salud”.*

Otro dato preocupante es lo que establece Amnistía Internacional al señalar que **el 70 por ciento de las violaciones son cometidas por reincidentes.**

A nivel internacional diversos países han combatido la delincuencia sexual contra las mujeres implementando la castración química, estos son algunos ejemplos:

“— Polonia —

El 25 de septiembre de 2009 la cámara baja del Parlamento polaco aprobó una enmienda al código penal por la que se permitió la **castración química** para los pederastas.

Con ello, se convirtió en el primer país de la Unión Europea en legislar sobre el tema.

Entró en vigor en junio de 2010 y desde entonces "cualquiera que sea culpable de violar a un menor de 15 años puede ser forzado a someterse a una terapia química y psicológica para reducir su deseo sexual al terminar una pena de prisión".

— Rusia —

El 4 de octubre de 2011 el parlamento de Rusia aprobó en su primera lectura una ley contra la pederastia.

De acuerdo a ella, quienes sean hallados culpables de haber cometido crímenes sexuales contra menores de 14 años enfrentarán la **castración química** y los reincidentes a cadena perpetua.

La decisión la tomará el tribunal correspondiente, en base a un informe solicitado a un psiquiatra forense.

Asimismo, los criminales sexuales cuya víctima sea mayor de 14 años pueden solicitar la **castración química** voluntaria. Esto les permite acceder a la libertad condicional si ya están cumpliendo condena o lograr una sentencia más indulgente si aún están siendo juzgados.

— Moldavia —

El parlamento moldavo aprobó la **castración química** obligatoria para los pederastas el 6 de marzo de 2012, como consecuencia del incremento de abusos contra menores.

"Tras cumplir la pena carcelaria, los pederastas vuelven a cometer los mismos crímenes. A lo largo de los últimos cinco años 15 pederastas volvieron a ser procesados con el mismo cargo", justificó Valeri Muntianu, diputado del Partido Liberal de Moldavia.

## INICIATIVA

Y aseguró que en los últimos años Moldavia se había convertido en lugar de destino para los pederastas de los países de la Unión Europea y Estados Unidos.

— Estonia —

Ese mismo año, pero en junio, Estonia se sumó a la lista de países en aprobar la **castración química** obligatoria para aquellos que hayan cometido abusos sexuales contra niños.

De acuerdo a la legislación, los tribunales podrán imponer un tratamiento médico para reducir la libido por un máximo de tres años.

— Corea del Sur —

Por primera vez en la historia de Corea del Sur, el 2 de enero de 2013 la Corte de Seúl condenó a un hombre de 31 años acusado de pederastia a 15 años de cárcel y a otros tres años de **castración química** con un tratamiento hormonal.

La ley de la castración obligatoria se había ratificado meses antes, en julio de 2012. Ésta permite el uso del tratamiento hormonal para los condenados por pederastia mayores de 19 años que la corte considere proclives a reincidir”.<sup>1</sup>

Con base en la información anterior, esta iniciativa tiene el objetivo de implementar la castración química al delito de violación, sin dejar a un lado los derechos humanos que ampara la Ley Suprema de la Federación y que también están reconocidos a nivel internacional.

Es menester señalar que la castración química que esta iniciativa propone, se llevará a cabo cuando se den los siguientes supuestos:

1. Que como resultado de la violación la víctima, haya contraído una enfermedad de transmisión sexual que sea crónica-degenerativa.
2. Cuando la persona que cometa el delito de violación sea reincidente por el mismo delito
3. Cuando la persona que cometa el delito de violación se catalogue como violador serial o en serie.

Así mismo se propondrá reformar el Código Penal del Distrito Federal a manera de que se incremente la pena al delito tanto de violación simple de 8 a 20 años así como el de violación equiparada de 8 a 30 años de prisión; de esta forma se estará en armonía jurídica con el texto del Código Penal Federal.

---

<sup>1</sup> El Comercio. (2018). Castración química: ¿En que países se aplica contra violadores? [BBC]. 4 de septiembre de 2019, de BBC News Mundo Sitio web: <https://elcomercio.pe/mundo/actualidad/castracion-quimica-paises-aplica-violadores-bbc-noticia-520774>

### **FUNDAMENTO LEGAL**

El derecho fundamental a la vida, la libertad y la seguridad de la persona se halla reflejado en el artículo 1 y 3 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) y establecen lo siguiente:

Artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En este artículo es necesario hacer énfasis, que la castración química no la consideran una opción dado que uno de los derechos humanos que se agreden es el derecho a la vida, argumentando que si se lleva a cabo la castración se atenta contra el origen de la vida, pero se da claramente una contradicción puesto que la persona que comete el delito de violación no considera en lo absoluto el derecho a la vida, todo lo contrario, menoscaba derechos humanos a la víctima.

Esto implica que los Estados que forman parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos deben garantizar el cumplimiento de éstos, cuando se comete violación, violación equiparada se está violentando los derechos humanos a su libertad y seguridad de su persona.

En la constitución Política de nuestro país establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

## INICIATIVA

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”...

En el ámbito local la Constitución Política de la Ciudad de México contempla en su artículo cuatro la promoción y protección de los derechos humanos de sus habitantes.

### Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

#### A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e

INICIATIVA

infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 2, 5 y 6 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley:

I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas;

II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

III. Establecer competencias de las autoridades de la Ciudad de México en la materia, así como definir esquemas de coordinación interinstitucionales entre las mismas; y

IV. Establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y

INICIATIVA

control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes: I. Acceso a la información: Las autoridades deberán garantizar en todo momento, y sin perjuicio de los medios empleados, que las víctimas puedan solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información oficial necesaria para lograr el ejercicio de sus derechos en términos de las leyes aplicables.

II. Asesoría Jurídica adecuada: Las autoridades en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que permitan a las víctimas la orientación y representación jurídica que garantice el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

III. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. IV. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

V. Confidencialidad: Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

VI. Consentimiento informado: Las personas tienen derecho a conocer su situación en un lenguaje comprensible, así como conocer las opciones o alternativas que tiene, los alcances, las limitantes y efectos de las decisiones que pueda tomar.

INICIATIVA

Además de tener la posibilidad de consultar otras opiniones previa toma de decisiones libres.

VII. Cultura Jurídica: Las autoridades de la Ciudad de México promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones destinadas a proporcionar a las víctimas la información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos para garantizar un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior con la finalidad de incentivar la difusión de una cultura jurídica que se vea reflejada en la concientización y divulgación de los derechos de las víctimas.

VIII. Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

IX. Debido Proceso: Las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán sustanciar los procedimientos siguiendo las formalidades establecidas en las normas correspondientes.

X. Desvictimización: Las autoridades que deban aplicar la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.

XI. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la

INICIATIVA

víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

XII. Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad o expresión de género, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

XIII. Enfoque transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

INICIATIVA

XIV. Gradualidad: Las autoridades competentes diseñarán herramientas operativas que permitan escalonadamente la implementación de los programas, planes y proyectos de ayuda, atención, asistencia y reparación integral.

XV. Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

XVI. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, identidad o expresión de género, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

XVII. Indivisibilidad: Todos los derechos señalados en esta Ley tienen la misma condición como derechos y no pueden ser clasificados, a priori, por orden jerárquico.

XVIII. Principio Pro Víctima: Todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas.

XIX. Integralidad: La asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas, se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada.

XX. Interdependencia: Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí.

XXI. Interés superior de la niñez: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten

diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XXII. Máxima protección: Toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XXIII. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático, y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar, un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XXIV. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular deberá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XXV. No victimización secundaria: El Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven la situación de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad de víctima.

XXVI. Participación conjunta: Para poder superar el hecho victimizante, las autoridades deberán implementar medidas de ayuda inmediata, asistencia,

atención e inclusión, así como reparación integral, para lo cual podrán contar con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado.

XXVII. Progresividad y no regresividad: Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XXVIII. Protección: Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, velarán por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, la libertad y seguridad, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas de cualquier práctica intimidante o cualquier otra que atente contra sus derechos. XXIX. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XXX. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda.

XXXI. Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XXXII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes, en términos de las leyes locales en materia

de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

XXXIII. Universalidad: Todos los derechos contemplados en esta Ley y todas las personas tienen derecho a ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 6.- Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.

Las víctimas además de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la demás normatividad en la materia, tendrán los siguientes:

I. Derecho al trato digno, entendiéndose como tal el ser atendidas con sensibilidad, con base en el respeto, la privacidad y la dignidad, a fin de evitar la revictimización;

II. Derecho a la información, que significa ser informadas sobre sus derechos, así como de los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley, en que intervengan, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, debiendo tomar en cuenta las necesidades específicas que pudieran presentar las víctimas, tales como grado de alfabetización, limitaciones visuales, auditivas, o cualquier otra que requiera de algún traductor o intérprete;

III. Derecho a la salud y asistencia psicosocial, que implica recibir en todo momento asistencia integral, la cual en términos de salud se refiere a servicios médicos, psicológicos, sociales y emocionales, por personal especializado, explicando en todo momento sus alcances, dicha asistencia se brindará con consentimiento informado, pudiendo, si así lo desea, contar con la presencia de una persona de su confianza; IV. Derecho a que se respete su integridad psicofísica, de acuerdo al cual las autoridades emplearán mecanismos efectivos para adoptar a favor de las víctimas las medidas oportunas, tendentes a garantizar su bienestar físico y

INICIATIVA

psicológico, así como su seguridad, dignidad y propiedad, con la finalidad de no ser objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas;

V. Derecho a la no revictimización, que implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;

VI. Derecho de acceso a la justicia y a la verdad, que les permita participar activamente en todas las etapas del procedimiento, garantizándoles su derecho a ser escuchadas, a aportar datos o medios de prueba, a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, así como a la reparación de su daño;

VII. Derecho a la reincorporación social para la realización de su proyecto de vida, a través del cual podrán ser beneficiadas de manera preferente por los programas sociales públicos vigentes encaminados a proteger sus derechos o al desarrollo de su persona, de conformidad con las reglas de operación de los mismos;

VIII. Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;

IX. Derecho a la legitimación, a través del cual deberá reconocérsele su carácter de parte en el procedimiento penal, así como la posibilidad de ejercer la acción penal privada en los términos que establece la Ley;

X. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia alternativa, los cuales pueden lograr el acceso a la justicia y reparación integral del daño; y,

XI. Derecho a la igualdad y a la no discriminación, que conlleva que las víctimas gozarán de los derechos y prerrogativas contemplados en la normatividad aplicable, quedando prohibido todo acto discriminatorio ya sea por razón de sexo, raza, color, origen nacional o étnico, género, orientación sexual e identidad de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro tendente a menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
<p>ARTÍCULO 34 (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.</p> <p>Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.</p> <p>El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.</p> <p>En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 34</b> (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.</p> <p>Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, <b>no podrá haber pena sustitutiva en los casos señalados por los artículos 174, 175, y 181 Bis del presente código.</b></p> <p>El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.</p> <p>En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.</p>
<p>ARTÍCULO 35. (concepto y duración) La semilibertad implica alternación de</p>	<p>ARTÍCULO 35. (concepto y duración) La semilibertad implica alternación de</p>

INICIATIVA

<p>períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:</p> <p>I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.</p> <p>La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.</p> <p>En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.</p>	<p>períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:</p> <p>I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.</p> <p>La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.</p> <p>En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.</p> <p><b>Al que se sancione conforme a lo establecido en los artículos 174, 175 y 181 Bis del presente Código, no se beneficiará por lo señalado en el presente artículo.</b></p>
<p>ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el</p>	<p>ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el</p>

INICIATIVA

Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este

Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; **Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual cometido a Menores de Doce Años de Edad previsto en el artículo 181 Bis**, Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis; Robo, previsto

INICIATIVA

<p>Código.</p>	<p>en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de <b>ocho a veinte</b> años.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p> <p><b>Deberá realizarse el tratamiento de inhibición sexual cuando se cumplan con alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>a) Que como resultado del delito</b></p>

INICIATIVA

	<p>de violación, la víctima, haya contraído una enfermedad de transmisión sexual que sea crónica-degenerativa.</p> <p>b) Cuando la persona que cometa el delito de violación sea reincidente por el mismo delito.</p> <p>c) Cuando la persona que cometa el delito de violación se catalogue como violador serial o en serie.</p>
<p>ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:</p> <p>I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral,</p>	<p>ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará <b>de ocho a treinta años de prisión</b>, al que:</p> <p>I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral,</p>

INICIATIVA

<p>la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<p>la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p><b>Deberá realizarse el tratamiento de inhibición sexual, si se cumplen los mismos supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo anterior.</b></p>
<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de</p>	<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de</p>

INICIATIVA

prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

**Deberá realizarse el tratamiento de inhibición sexual cuando se cumplan con alguno de los siguientes supuestos:**

- a) **Que como resultado del delito de violación, la víctima, haya contraído una enfermedad de transmisión sexual que sea crónica-degenerativa.**
  
- b) **Cuando la persona que cometa el delito de violación sea reincidente por el mismo delito.**
  
- c) **Cuando la persona que cometa el delito de violación se catalogue como violador**

INICIATIVA

	serial o en serie.
--	--------------------

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal.

**DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el segundo párrafo del artículo 34; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 35; se reforma el artículo 71 Ter; se reforma el primer párrafo y se adiciona el quinto párrafo al artículo 174; se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercer párrafo al artículo 175 y se adiciona el párrafo sexto al artículo 181 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

**Código Penal para el Distrito Federal**

**CAPÍTULO III**

**TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES**

ARTÍCULO 1 A 33...

**ARTÍCULO 34** (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, **no podrá haber pena sustitutiva en los casos señalados por los artículos 174, 175, y 181 Bis del presente código.**

...

**CAPÍTULO IV**

**SEMILIBERTAD**

INICIATIVA

ARTÍCULO 35. (concepto y duración) La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión.

En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

**Al que se sancione conforme a lo establecido en los artículos 174, 175 y 181 Bis del presente Código, no se beneficiará por lo señalado en el presente artículo.**

ARTÍCULO 36 A 71 Bis...

ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; **Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual cometido a Menores de Doce Años de Edad previsto en el artículo 181 Bis**, Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.

ARTÍCULO 71 Quáter A 173...

TÍTULO QUINTO

INICIATIVA

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL  
DESARROLLO PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO I**

**VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **ocho a veinte** años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

**Deberá realizarse el tratamiento de inhibición sexual cuando se cumplan con alguno de los siguientes supuestos:**

- d) Que como resultado del delito de violación, la víctima, haya contraído una enfermedad de transmisión sexual que sea crónica-degenerativa.**
- e) Cuando la persona que cometa el delito de violación sea reincidente por el mismo delito.**
- f) Cuando la persona que cometa el delito de violación se catalogue como violador serial o en serie.**

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará **de ocho a treinta años de prisión**, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

**Deberá realizarse el tratamiento de inhibición sexual, si se cumplen los mismos supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo anterior.**

## **ARTÍCULO 176 A 181...**

### **CAPÍTULO VI**

#### **VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD**

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

**Deberá realizarse el tratamiento de inhibición sexual cuando se cumplan con alguno de los siguientes supuestos:**

- d) Que como resultado del delito de violación, la víctima, haya contraído una enfermedad de transmisión sexual que sea crónica-degenerativa.**
- e) Cuando la persona que cometa el delito de violación sea reincidente por el mismo delito.**
- f) Cuando la persona que cometa el delito de violación se catalogue como violador serial o en serie.**

ARTÍCULO 181 Ter A 365.

### **TRANSITORIOS**



**DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE**



**INICIATIVA**

**Primero:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**Segundo:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DADO EN EL RECINTO DE DONCELES EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**ATENTAMENTE**

---

**Diputado Armando Tonatiuh González Case**